



Apuntes sobre el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, creado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

José Alberto Rodríguez Duque

Entre los objetivos planteados para llevar a cabo la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, se buscó lograr que en México la persona y sus derechos fundamentales fueran colocados como eje central en la impartición de justicia.

Así, como herramientas para hacer realidad este objetivo, se implementó el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1o Constitucional, en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que México fue parte, y en el expediente Varios 912/201011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), derivado del cumplimiento del caso Rosendo Radilla Pacheco.

Adicionalmente, vale la pena tener presente el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, que resulta ser un instrumento creado por la SCJN, para hacer realidad el derecho a la igualdad, consagrado por la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como para cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Este Protocolo, a pesar de no ser vinculante, fue creado para brindar a aquellas personas que tienen a su cargo la impartición de justicia, un instrumento con cierta metodología que les sirva de guía, para evitar que en el proceso de interpretación y aplicación del Derecho, intervengan concepciones prejuiciadas de cómo son, y cómo deben comportarse las personas por pertenecer a un sexo o género determinado, o por su preferencia u orientación sexual.

Lo anterior, tiene razón en que ciertos comportamientos sociales, familiares y laborales esperados, por ejemplo de las mujeres, están basados en un imaginario social que parte de estereotipos, que al no ser detectados ni cuestionados por quienes administran e imparten justicia, pueden reproducir o bien emitir un pronunciamiento que resulte violatorio de derechos humanos.



Algunos ejemplos históricos que cita el propio Protocolo, de casos en los que ciertas normas encuentran su fundamento o razón de ser en estereotipos o concepciones prejuiciadas, son los siguientes:

- La negativa del derecho de voto a las mujeres, que subyacía en una supuesta incapacidad de estas para ejercer su ciudadanía.
- El requisito legal de que las mujeres contaran con autorización de sus maridos para realizar trabajo fuera de casa, que las desconocía como personas autónomas y dueñas de su proyecto de vida.
- La persistencia de actos jurídicos y prácticas que disminuyen la autonomía sexual y reproductiva de las mujeres, que valorizan de forma inferior, en comparación con los hombres, el trabajo de la mujer y los roles que tradicionalmente les han sido asignados.

De esta manera, para contrarrestar dichas concepciones prejuiciadas o basadas en estereotipos injustificados, la perspectiva de género y la dirección del análisis que pretende dirigir el Protocolo que nos ocupa, busca entre otros objetivos, que las personas que tienen a su cargo la impartición de justicia en México atiendan los siguientes puntos:

- Visibilicen la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual;
- Revelen las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación;
- Evidencien las relaciones de poder originadas en estas diferencias;
- Identifiquen la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, creencias políticas, etc.;
- Analicen los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder;



- Todo lo anterior, con el objeto de poder determinar **en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.**

La aplicación de los puntos anteriores, ya podemos encontrarla en algunas sentencias emitidas, de distintas materias y en diversas instancias, por lo que a manera de ejemplo citamos algunos casos, en los que los Juzgadores han concluido resolver con perspectiva de género, veamos:

- ✓ **En la Toca Civil No. 129/2016, el Pleno de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila,** resolvió que:

...aún y cuando la necesidad de recibir alimentos no puede presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta señala que dicha necesidad le asiste por haberse dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, tal manifestación se presume cierta en atención a los roles de género que se viven en el país y que el dedicarse a tales actividades a la mujer se le limitan oportunidades de desarrollo profesional o laboral que les permitan la obtención de ingresos en comparación con los del marido, de ahí que en todo caso, a éste le corresponde demostrar que la cónyuge sí está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.

- ✓ **En el A.D.R 3186/2016, la Primera Sala de la SCJN,** precisó que el Tribunal Colegiado que conoció del amparo primigenio, de manera correcta sostuvo oficiosamente que tenía la obligación de abordar la problemática del caso con una perspectiva de género, al estudiar actos constitutivos de una forma de violencia contra la mujer. De esta manera, la Primera Sala de la Corte argumentó que:

...al momento de valorar el acervo probatorio en casos de violencia sexual, las personas juzgadoras tienen la obligación de observar las siguientes pautas: i) atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere de medios de prueba distintos de otras conductas; ii) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada



la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; iii) evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos; iv) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima (edad, condición social, grado académico o pertenencia a un grupo históricamente desventajado); y, v) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes en los hechos.

- ✓ En el Expediente 588/16-12-02-1, los Magistrados que integran la Segunda Sala Regional de Oriente, establecieron que:

La sola circunstancia de que un varón sea menor de cincuenta y cinco años al momento del fallecimiento de su cónyuge, no es una causa justificada para privarlo del derecho de recibir una pensión. Esto porque, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación arribó a la conclusión de que el hecho de que los viudos pensionados desempeñen un cargo que conlleve la incorporación al régimen obligatorio citado y, por ende, el acceso -por cuenta propia- a los beneficios de seguridad social derivados de ese régimen, no excluye al derecho de seguir recibiendo el pago de la pensión por viudez, con mucha mayor razón, tampoco lo será la edad que tengan al momento del fallecimiento de su cónyuge.

De acuerdo a lo anterior, con estas y otras muchas sentencias disponibles en su versión pública, podemos corroborar que si bien el Protocolo no es vinculante, diversos juzgadores hacen uso de este instrumento que como hemos comentado, vale la pena tener presente en el proceso de interpretación y aplicación normativa, a fin de evitar, corregir e incluso inaplicar disposiciones y concepciones prejuiciadas de cómo son, y cómo deben comportarse las personas por pertenecer a un sexo o género determinado, o por su preferencia u orientación sexual.